



3.2.3 Derechos de seguridad jurídica.

Estos derechos establecen los requisitos que deben observar las autoridades y/o servidores públicos en la aplicación de la ley; buscan impedir la transgresión de las normas aplicables al caso concreto. Así, la actuación de la autoridad deberá estar fundada y motivada en todo momento, es decir, deberá especificar los artículos de las normas bajo las cuales ampara su actuación.

Los derechos relativos a la seguridad jurídica cuentan con una relación intrínseca respecto al concepto de Estado de derecho; pues los órganos públicos y sus operadores deben respetar la ley dentro de su funcionamiento y organización, pero, sobre todo, en su relación con el ciudadano. En la Carta Magna nacional este tipo de derechos se materializan como sigue:

- Artículo 6º: Establece el derecho a la información pública. Se reconoce el derecho de las personas a obtener información de parte de la autoridad, lo que implica ciertos mecanismos específicos por parte del Estado para poder cumplirse.
- Artículo 8º, párrafo primero: Contiene lo relativo al Derecho de petición. Los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de respetar este derecho, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos. Así mismo se incluye el derecho a recibir respuesta escrita de la autoridad a la petición planteada (artículo 8º, párrafo segundo). A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene que hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- Artículo 14, párrafo primero: En él se encuentra especificado el carácter irretroactivo de la ley. En este sentido las leyes no pueden tener efecto en los hechos anteriores a su promulgación pero la constitución es mucho más específica al enunciar “en perjuicio de persona alguna”, por lo que las interpretaciones en sentido contrario que se hacen al respecto identifican que sí se puede dar la retroactividad de la ley cuando beneficia a la persona.
- Artículo 14, párrafo segundo: Establece el derecho o garantía de audiencia y debido proceso legal en caso de privación de derechos. Se indica que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio ante tribunales previamente establecidos cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



- Artículo 14, párrafo tercero: En él encontramos lo relativo al derecho a la exacta aplicación de la ley en materia penal quedando prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
- Artículo 14, párrafo cuarto: Esta sección habla sobre el derecho a la legalidad en materia civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
- Artículo 15: Se establece la prohibición de extradición de reos políticos y la prohibición de celebración de pactos o tratados internacionales que restrinjan el goce o garantía de los Derechos Humanos.
- Artículo 16: Establece el derecho a la vida privada.
- Artículo 16, párrafo primero: Habla del derecho al respeto de la persona, su familia, domicilio papeles o posesiones bajo el principio de legalidad. Necesidad de mandamiento escrito debidamente fundado y motivado; en este escrito se establecerá la causa legal del procedimiento de la autoridad.
- Artículo 16, párrafos del segundo al séptimo: En él encontramos lo relativo a la detención sólo con orden judicial. La constitución señala la condición de la orden de autoridad judicial para una detención, salvo en los casos de flagrancia en los que cualquier persona podrá hacer la detención con el requerimiento de la puesta a disposición inmediata de autoridad más cercana y ésta al Ministerio Público, y los casos de urgencia tratándose de delitos graves, cuando exista riesgo de que la persona pueda sustraerse de la acción de la justicia y no se pueda ocurrir ante autoridad judicial, el MP puede ordenar la detención.
- Artículos 16 párrafo décimo, artículo 19, párrafos primero a tercero así como 20, apartado A, fracciones I, II, V, VII y IX y último párrafo: Señalan los derechos del detenido y detención de personas sólo con fundamento en las leyes.
- Artículo 17: Contiene lo relativo al derecho a una administración de justicia expedita, completa, imparcial y gratuita, así como prohibición de hacerse justicia por propia mano. El ejercicio del uso de la fuerza se encuentra supeditado al Estado, por lo que nadie podrá ejercer violencia para reclamar su derecho y por consiguiente la justicia debe reconocer todos los principios enunciados.
- Artículo 17, párrafo último: Establece que quedará prohibida la prisión por deudas de orden civil.
- Artículo 18, párrafos primero y segundo: Habla de la separación entre procesados y sentenciados, así como entre mujeres y hombres ().



- Artículos 18, párrafo segundo y tercero: En él se encuentran contenidos los derechos de los reclusos. Otra reforma de junio del 2011 es que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos.
- Artículo 18, párrafo cuarto: Habla de los derechos de los Menores infractores. Se les debe garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.
- Artículo 20, apartado A: Aquí encontramos lo relativo a las garantías del proceso penal. Recordemos que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- Artículo 20, apartado B: Habla sobre los derechos de toda persona imputada. Presunción de inocencia, a declarar o guardar silencio, a recibir información, a ofrecer testigos y pruebas a ser juzgado en audiencia pública, a que se le faciliten los datos para su defensa, a ser juzgado antes de cuatro meses o un año según corresponda, a tener un defensor, etc.
- Artículo 20, apartado C: Refiere a los derechos de la víctima u ofendido. Recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el ministerio público, recibir atención médica y psicológica, reparación del daño, a que se salvaguarde su identidad, solicitar medidas cautelares, entre otras.
- Artículos 18, primera parte del párrafo primero y 20, párrafo segundo de la fracción IX del apartado B: En él se establecen los términos para la prisión preventiva sólo por delitos que ameriten pena privativa de la libertad. Y no podrá extenderse más allá de lo acordado en la sentencia por falta de honorarios o alguna responsabilidad civil.
- Artículo 21, párrafo primero: Indica la competencia del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos. Esto compete también a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
- Artículo 21, párrafo tercero: Señala que la imposición de penas es exclusiva de la autoridad judicial, así como su modificación y duración.
- Artículo 21, párrafo cuarto: Menciona el derecho a la procuración de justicia. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.
- Artículos 19, párrafo último y 22, párrafos primero a tercero: Establece la prohibición de tortura, malos tratos y penas inusitadas o trascendentes.



- Artículo 22: Habla sobre la prohibición de la pena de muerte.
- Artículo 23: Establece la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito () ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene Así mismo ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.
- Artículo 23: Establece la prohibición de absolución de la instancia.